RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00225-00 **FOLIO** 469-23.
DEMANDANTE	JEISON GREGORIO CARABALLO CASTRO.
DEMANDADO	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

JEISON GREGORIO CARABALLO CASTRO actuando en representación propia, presentó acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales *de acceso a la administración de justicia y debido proceso*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por JEISON GREGORIO CARABALLO CASTRO, actuando en representación propia contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales *de acceso a la administración de justicia y debido proceso*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso ordinario laboral de radicado No. 230013105002- 2022-00120-00.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral de radicado No. 230013105002- 2022-00120-00 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito, para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa, para lo cual se le otorga un término de dos (02) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes intervinientes por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que, si la manifestación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEXTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEPTIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta al pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98 y https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmConsulta .

OCTAVO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 465-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00224-00

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por KEY FABIO MORALES MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ HUMÁNEZ, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y a ser elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará vincular a los sujetos procesales de la actuación administrativa que dio origen a la queja constitucional.

En cuanto a la solicitud de medida provisional consistente en que se decrete *«la suspensión de los efectos de la RESOLUCION No. 11516 del 28 de Septiembre de 2023, hasta*

que se emita la sentencia de tutela dentro de la presente acción»; considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados los accionantes, lo cual, en este momento no se torna viable.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Vincular a este trámite a YADIRA DEL ROSARIO OLEA ARROYAVE y a todos los demás sujetos procesales dentro de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución n°. 11516 de 28 de septiembre de 2023. Requiérase al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que informe el canal digital o dirección de notificaciones de YADIRA DEL ROSARIO OLEA ARROYAVE y el de todos los sujetos con interés en las resultas de esta acción constitucional.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad accionada y los vinculados, para que, en el término de **un (1) día**, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan

informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente que contiene la actuación administrativa que dio origen a la Resolución n°. 11516 del 28 de septiembre de 2023.

6.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

9- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98 y https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

10.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 468-2023

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2023-00228-00

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por EDELBERTO ENRIQUE CABRALES OTERO, en nombre propio, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO, DERECHO DE DEFENSA, ELEGIR Y SER ELEGIDO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA ELECTORAL, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO ASOCIARSE, A REUNIRSE, A CONFORMAR GRUPOS POLÍTICOS, VULNERACIÓN A RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA ASPIRACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, JUEZ NATURAL y otros invocados en el escrito de la acción.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará

vincular a los sujetos procesales de la actuación administrativa que dio origen a la queja constitucional.

En cuanto a la solicitud de medida provisional consistente en que *«se nieguen las peticiones de los denunciantes de la doble militancia, por no tener viabilidad jurídica»* y se deje *«sin efectos jurídicos la Resolución No. 13142, por medio del cual confirmó la Resolución No. 10587, del 25 de septiembre de 2023, donde revoca la inscripción de candidatura del señor EDELBERTO ENRIQUE CABRALES OTERO, a la alcaldía de Chinú-Córdoba, 2024-2027, a fin de que pueda participar en estas elecciones, a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023»*; considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados los accionantes, lo cual, en este momento no se torna viable.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Vincular a este trámite a RODRIGO MOLINACARDOZO, ROLANDO RAFAEL MORALES ZABALA, ENRIQUE ALONSO MORELLI GARCIA, EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA y a todos los sujetos con interés en la actuación administrativa que dio origen a la Resolución n°. 10587 del 25 de septiembre de 2023. Requiérase al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que informe el canal digital o dirección de notificaciones de las personas

antes indicadas y el de todos los sujetos con interés en las resultas de esta acción constitucional.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad accionada y los vinculados, para que, en el término de **cuarenta y ocho 48 horas**, contadas desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente que contiene la actuación administrativa que dio origen a la Resolución n°. 10587 del 25 de septiembre de 2023.

6.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las

partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

9- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98 y https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

10.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

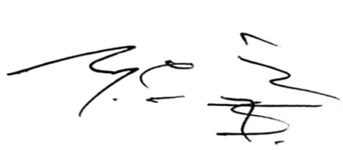

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado